

CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
 CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
 044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
 RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
 FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
 RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
 ZACATECAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados del CEAIP-RR-040/2010 al 050/2010.

**FOLIOS:** RR00002710 y sus acumulados R00002810, RR00002910, RR00003010, RR00003110, RR00003210, RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 Y RR00003810.

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE SEÑALA.

**COMISIONADO PONENTE:** MTRO.

JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO.

Zacatecas, Zacatecas, a diez (10) de junio del año dos mil diez (2010).

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-039/2010** y sus acumulados **CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR-042/2010, CEAIP-RR043/2010, CEAIP-RR-044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR-046/2010, CEAIP-RR-047/2010 CEAIP-RR-048/2010, CEAIP-RR-049/2010, CEAIP-RR-050/2010**, de folios **RR0002710, RR0002810, RR0002910, RR0003010, RR0003110, RR0003210, RR0003310, RR0003410, RR0003510, RR0003610, RR0003710, RR0003810, RR0003910** promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **INFORMACIÓN INCOMPLETA Y NEGATIVA DE INFORMACIÓN** emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** En fecha doce de abril del año en curso, con solicitudes de folios números 00081710, 00082010, 00082110, 00082210, 00082310,

CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
 CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
 044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
 RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
 FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
 RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

00082410, 00082510, 00082610, 00082710, 00082810 y 00083010,  
 00083110, el ciudadano solicitó al **AYUNTAMIENTO DE JEREZ,  
 ZACATECAS** vía Sistema INFOMEX lo siguiente:

*“Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública de este municipio relativos a delitos de robo. A partir del 1 de enero del 2009 al 11 de abril de 2010. Especificar en cada robo: fecha, lugar, monto de lo robado, detalle de lo robado, personas afectadas, hora del robo, personal de seguridad que se presentó en el lugar del robo.”(Sic)*

*“Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública de este municipio relativos a delitos de lesiones. A partir del 1 de enero del 2009 al 11 de abril de 2010. ”(Sic)*

*“Relación de objetos y/o dinero recuperados por la Dirección de Seguridad Pública que hayan sido reportados como robados, especificar lo recuperado, en qué fecha y lugar fue robado, cómo fue recuperado, si fue devuelto a sus dueños o en que lugar se encuentra. A partir del 1 de enero del 2009 al 11 de abril de 2010” (Sic)*

*“Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública de este municipio relativos a delitos de asalto. A partir del 1 de enero del 2009 al 11 de abril de 2010. Especificar en cada asalto: fecha, lugar, monto del asalto, detalle del asalto, personas afectadas, hora del asalto, personal de seguridad que se presentó en el lugar del asalto y como esta dirección tuvo conocimiento del delito.”(Sic)*

*“Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública de este municipio relativos a delitos de atraco. Detallar en cada atraco el reporte policiaco que se generó. A partir del 1 de enero del 2009 al 11 de abril de 2010.”(Sic)*

*“Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública de este municipio relativos a delitos de riña. A partir del 1 de enero del 2009 al 11 de abril de 2010. Detallar en cada riña: hora, lugar, día, personas involucradas, las lesiones que presentaron cada uno de los que intervinieron, si fueron trasladados al hospital, cuantos y quienes fueron remitidos a los separos preventivos.”(Sic)*

*“Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública de este municipio relativos a delitos de consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en la vía pública. A partir del 1 de enero del 2009 al 11 de abril de 2010.”(Sic)*

*“Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública de este municipio relativos a delitos de consumo de cualquier tipo de droga. A partir del 1 de enero del 2009 al 11 de abril de 2010. ”(Sic)*

*“Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública de este municipio relativos a delitos de daño en propiedad. A partir del 1 de enero del 2009 al 11 de abril de 2010.”(Sic)*

*“Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública de este municipio relativos a delitos de fraude. A partir del 1 de enero del 2009 al 11 de abril de 2010.”(Sic)*

*“Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública de este municipio relativos a delitos de amenazas. A partir del 1 de enero del 2009 al 11 de abril de 2010. ”(Sic)*

*“Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública de este municipio relativos a delitos sexuales. A partir del 1 de enero del 2009 al 11 de abril de 2010.”(Sic)*

**SEGUNDO.-** En fecha diecinueve de abril del presente año, el **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

*“En relación a su solicitud con número de folio 00082110, de fecha doce de Abril del año en curso, le informo que en esta Dirección de Seguridad Pública de fecha 01 de enero del 2009 al 11 de abril del 2010, se han reportado 17 robos. Le anexo oficio que me gira el director de seguridad pública.” (Sic)*

CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
 CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
 044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
 RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
 FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
 RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

*“En relación a su solicitud con número de folio 00082010, de fecha doce de Abril del año en curso, le informo a Usted que no ha habido reportes de delitos de Lesiones, solicitarla a la Agencia del Ministerio Público. Le anexo oficio que me gira el director de seguridad pública.” (Sic)*

*“En relación a su solicitud con número de folio 00082210, de fecha doce de Abril del año en curso, le envió la relación de los objetos recuperados del primero de enero del 2009 al 11 de abril del 2010. Le anexo oficio que me gira el director de seguridad pública.” (Sic)*

*“En relación a su solicitud con número de folio 00082310, de fecha doce de Abril del año en curso, le informo a Usted que no ha habido reportes relativos a delitos de Asalto, solicitarla a la Agencia del Ministerio Público. Le anexo oficio que me gira el director de seguridad pública.” (Sic)*

*“En relación a su solicitud con número de folio 00082410, de fecha doce de Abril del año en curso, le informo a Usted que esta dirección a mi cargo no tiene conocimiento de la comisión de algún delito referente a Atraco, toda vez que este delito hasta el momento no está tipificado en el Código Penal del Estado. Le anexo oficio que me gira el director de seguridad pública.” (Sic)*

*“En relación a su solicitud con número de folio 00082510, de fecha doce de Abril del año en curso, le informo a Usted que esta dirección a mi cargo no tiene conocimiento de la comisión de algún delito referente a RIÑAS, toda vez que este delito hasta el momento no está tipificado en el Código Penal del Estado. Le anexo oficio que me gira el director de seguridad pública.” (Sic)*

*“En relación a su solicitud con número de folio 00082610, de fecha doce de Abril del año en curso, le informo a Usted que esta dirección a mi cargo no tiene conocimiento de la comisión de algún delito referente al consumo de Bebidas Alcohólicas y/o embriagantes en la vía pública, toda vez que este delito hasta el momento no está tipificado en el Código Penal del Estado. Le anexo oficio que me gira el director de seguridad pública.” (Sic)*

*“En relación a su solicitud con número de folio 00082710, de fecha doce de Abril del año en curso, le informo a Usted que esta dirección a mi cargo no tiene conocimiento de la comisión de algún delito referente al consumo de cualquier tipo de droga, toda vez que este delito hasta el momento no está tipificado en el Código Penal del Estado. Le anexo oficio que me gira el director de seguridad pública.” (Sic)*

*“En relación a su solicitud con número de folio 00082810, de fecha doce de Abril del año en curso, le informo a Usted que esta dirección a mi cargo no tiene conocimiento de la comisión de algún delito referente al daño en propiedad ajena, toda vez que la DETERMINACION para saber si es o no delito compete a las Agencias Investigadoras adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Le anexo oficio que me gira el director de seguridad pública.” (Sic)*

*“En relación a su solicitud con número de folio 00083010, de fecha doce de Abril del año en curso, le informo a Usted que no ha habido reportes relativos a delitos de Fraude, solicitarla a la Agencia del Ministerio Público. Le anexo oficio que me gira el director de seguridad pública.” (Sic)*

*“En relación a su solicitud con número de folio 00083110, de fecha doce de Abril del año en curso, le informo a Usted que no ha habido reportes de delitos de Amenazas, solicitarla a la Agencia del Ministerio Público. Le anexo oficio que me gira el director de seguridad pública.” (Sic)*

*“En relación a su solicitud con número de folio 00081710, de fecha doce de Abril del año en curso, le informo a Usted que no ha habido reportes relativos a delitos Sexuales, solicitarla a la Agencia del Ministerio Público. Le anexo oficio que me gira el director de seguridad pública.” (Sic)*

**TERCERO.-** Inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el Ciudadano promovió Recurso de Revisión y sus acumulados, vía INFOMEX ante esta Comisión el veintiuno de abril del año dos mil diez, mediante el cual manifiesta:

*“Solicitó a la CEAIP intervenga ante respuesta incompleta a la presente solicitud, solo contesta el número, no las fechas y más datos solicitados, además que se tiene información que los robos son en un número más alto al que se hace referencia, por lo que requiero se indague bien y se solicite a esta dirección informe correctamente y no false información o la oculte.” (Sic)*

CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

*“Solicitó a la CEAIP intervenga ante respuesta incompleta a la presente solicitud, pues se informa que en 16 meses en Jerez no ha habido ningún delito de lesiones, cuando se han presentando en este lapso de tiempo gran cantidad de situaciones como riñas, peleas, violencia intrafamiliar, accidentes, atracos, robos, entre muchas otras donde varias personas recibieron lesiones como heridas, golpes, por lo que se insta a esta dependencia a requerir la dirección de seguridad pública de Jerez se apegue a la LAIPEZ.” (Sic)*

*“Requiero intervenga la CEAIP ante respuesta incompleta a la presente solicitud, en la misma se omite en qué fecha y lugar fue robado cada objeto recuperado, cómo fue recuperado, por lo que requiero se apegue dicha dirección a lo que marca la ley.” (Sic)*

*“Solicitó a la CEAIP intervenga ante negativa a la presente solicitud, pues se contesta que no habido reportes de asalta en 16 meses, cuando la misma dirección ha remitido información respecto de varios delitos de este tipo, por lo que requiero la CEAIP requiera a la Dirección de Seguridad Pública de Jerez entregue la información que obra en sus archivos y que tiene carácter público.” (Sic)*

*“Solicitó a la CEAIP intervenga ante negativa a la presente solicitud, pues se contesta que no habido reportes de asalta en 16 meses, cuando la misma dirección ha remitido información respecto de varios delitos de este tipo, por lo que requiero la CEAIP requiera a la Dirección de Seguridad Pública de Jerez entregue la información que obra en sus archivos y que tiene” (Sic)*

*“Solicitó a la CEAIP intervenga ante negativa a la presente solicitud, pues se contesta que no habido reportes de riña en 16 meses, cuando la misma dirección ha remitido información respecto de varios delitos de este tipo, por lo que requiero la CEAIP requiera a la Dirección de Seguridad Pública de Jerez entregue la información que obra en sus archivos y que tiene carácter público.” (Sic)*

*“Solicitó a la CEAIP intervenga ante negativa a la presente solicitud, pues se contesta que no habido reportes de consumo de bebidas embriagantes en 16 meses, cuando la misma dirección ha remitido abundante información respecto de varios delitos de este tipo, por lo que requiero la CEAIP requiera a la Dirección de Seguridad Pública de Jerez entregue la información que obra en sus archivos y que tiene carácter público, así como se sancione al funcionario toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública remite tal a los funcionarios que oculten, falsen, nieguen información. ” (Sic)*

*“Solicitó a la CEAIP intervenga ante negativa a la presente solicitud, pues se contesta que no habido reportes de consumo de droga en 16 meses, cuando la misma dirección ha remitido abundante información respecto de varios delitos de este tipo, por lo que requiero la CEAIP requiera a la Dirección de Seguridad Pública de Jerez entregue la información que obra en sus archivos y que tiene carácter público, así como se sancione al funcionario toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública remite tal a los funcionarios que oculten, falsen o nieguen información en forma reiterada o con dolo.” (Sic)*

*“Solicitó a la CEAIP intervenga ante negativa a la presente solicitud, no obstante que la PGJE tipifica este tipo de delitos, en archivos de la dirección de seguridad citada, obran reportes de ciudadanos alegando este tipo de delitos, por lo que se requiere se entregue la información como la tenga remitida en la Dirección de Seguridad.” (Sic)*

*“Solicitó a la CEAIP intervenga ante negativa a la presente solicitud, pues se contesta que no habido reportes de delitos de fraudes en 16 meses, cuando la misma dirección ha remitido información respecto de varios delitos de este tipo, por lo que requiero la CEAIP requiera a la Dirección de Seguridad Pública de Jerez entregue la información que obra en sus archivos y que tiene carácter público, así como se sancione al funcionario toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública remite tal a los funcionarios que oculten, falsen, nieguen información. ” (Sic)*

*“Solicitó a la CEAIP intervenga ante negativa a la presente solicitud, pues se contesta que no habido reportes de delitos de amenazas en 16 meses, cuando la misma dirección ha remitido información respecto de varios delitos de este tipo, por lo que requiero la CEAIP requiera a la Dirección de Seguridad Pública de Jerez entregue la información que obra en sus archivos y que tiene carácter público, así como se sancione al funcionario toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública remite tal a los funcionarios que oculten, falsen, nieguen información. ” (Sic)*

*“Solicitó a la CEAIP intervenga ante negativa a la presente solicitud, pues se contesta que no habido reportes de delitos de carácter sexual en 16 meses, cuando la misma dirección ha remitido información respecto de varios delitos de este tipo, así como la unidad de protección civil ha atendido varios reportes de este tipo, por lo que requiero la CEAIP solicite a la Dirección de Seguridad Pública de Jerez entregue la información que obra en sus archivos y que tiene carácter público, así como se sancione al funcionario toda vez que la Ley de Acceso a la Información*

CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

***Pública remite tal a los funcionarios que oculten, falsen, nieguen información. ”  
(Sic)***

**CUARTO.-** Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión y sus acumulados le fue remitido al Comisionado **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** Con fundamento en artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha veintidós de abril del año dos mil diez, se notificó al Recurrente por vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión y sus acumulados.

Asimismo, en fecha veintisiete de mayo del año en curso, se admitió el escrito presentado por parte del recurrente, mediante el cual exhibió las documentales consistentes en doce partes informativos emitidos por la Dirección de Seguridad Pública, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.-** En la fecha veintidós de abril del año en curso, mediante el oficio número 00230/10, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó vía oficio, así como vía INFOMEX la admisión del Recurso de Revisión y sus acumulados al **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
 CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
 044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
 RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
 FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
 RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito de fecha cuatro de abril del año dos mil diez, el AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS, desahogó el traslado que se le corrió a efecto de presentar sus informes y alegatos, siendo los siguientes:

1. *“...señalo a efecto de que se tenga por entendido que primeramente el quejoso pide una cosa y luego pide otra, por lo que en sintonía note esta Honorable comisión en que el punto primero el recurrente pide Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública, relativo a delitos de robo, considerando que su petición esta mal fundada o mal planteada, pues parte de lo general para luego concretizar en relativo a (delito de robo) es por esta última expresión que esta Dirección de Seguridad Pública se inhibe de conocer actos punitivos de competencia judicial, pues a ella es a la que corresponde determinar si es o no delito de robo[...] la ley es muy clara al determinar las esferas de competencia de las autoridades es por ello que a la Propia Dirección de Seguridad Pública le ha encomendado la Prevención del Delito, es decir prevenir la comisión de los delitos y NO LA DE CONOCER DE LOS DELITOS ya que esta última aseveración no es de competencia policial[...] la información que pide esta fuera del alcance legal para el, debido a la falta de legitimación activa, para lo cual fundo mi argumento en base a lo previsto por los artículos de la propia ley de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ARTÍCULO 8.- Sólo podrá negarse la información que conforme a esta ley tenga el carácter de reservada o confidencial, ARTÍCULO 19.- Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esta ley. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:  
 (Reformado P.O.G. número 70, de fecha 30 de agosto de 2008, Decreto número 120) II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;  
 III. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;  
 Además otras de las cuestiones que consideramos que la información que pide el recurrente, va en perjuicio del propio emisor tal y como lo vierte el artículo de la misma ley en cita., ARTÍCULO 24 Solo los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de la información...”(Sic)*
2. *“...los señalo a efecto de que se tenga por entendido que primeramente el quejoso pide una cosa y luego pide otra, por lo que en sintonía note esta Honorable comisión en que el punto primero el recurrente pide Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública, relativo a delitos de lesiones, considerando que su petición esta mal fundada o mal planteada, pues parte de lo general para luego concretizar en relativo a (delito de lesiones) es por esta última expresión que esta Dirección de Seguridad Pública se inhibe de conocer actos punitivos de competencia judicial, pues a ella es a la que corresponde determinar si es o no delito de lesiones[...]Para estar en aptitud legal de responder tal solicitud, antes que nada el recurrente debe de entender que es LESION.- Lesiones SEGÚN EL Código Penal del Estado de Zacatecas art. 285. La lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona, ahora bien yal y como lo menciona el recurrente las lesiones se infieren por causas ajenas a la propia voluntad de la víctima, como lo dijo Riña, violencia intrafamiliar etc, pero a quien le corresponde determinar si es o no delito de lesión, pues de nueva cuenta le corresponde al propio juzgador que en este caso es al propio Tribunal Superior de Justicia, la ley es muy clara al determinar las esferas de competencia de las autoridades es por ello que a la Propia Dirección de Seguridad Pública le ha encomendado la Prevención del Delito, es decir prevenir la comisión de los delitos y NO LA DE CONOCER DE LOS DELITOS ya que esta última aseveración no es de competencia policial [...] Aunado a lo anterior el quejoso ha pasado por desapercibido que la información que pide esta fuera del alcance legal para el, debido a la falta de legitimación activa, para lo cual fundo mi argumento en base a lo previsto por los artículos de la propia ley de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ARTÍCULO 8.- Sólo podrá negarse la información que conforme a esta ley tenga el carácter de reservada o confidencial, ARTÍCULO 19.- Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial, la referida en la fracción*

CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
 CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
 044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
 RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
 FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
 RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

**VIII del artículo 5 de esta ley. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:**

**(Reformado P.O.G. número 70, de fecha 30 de agosto de 2008, Decreto número 120) II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;**

**III. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;**

**Además otras de las cuestiones que consideramos que la información que pide el recurrente, va en perjuicio del propio emisor tal y como lo vierte el artículo de la misma ley en cita., ARTÍCULO 24 Solo los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de la información..."(Sic)**

3. "...señalo a efecto de que se tenga por entendido que primeramente el quejoso pide una cosa y luego pide otra, por lo que en sintonía note esta Honorable comisión en que el punto primero el recurrente pide Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública, relativo a delitos de asalto, considerando que su petición esta mal fundada o mal planteada, pues parte de lo general para luego concretizar en relativo a (delitos de asalto) es por esta ultima expresión que esta Dirección de Seguridad Pública se inhibe de conocer actos punitivos de competencia judicial, pues a ella es a la que corresponde determinar si es o no delito de asalto, un acto cometido por un presunto indiciado y que esa acción recaiga en perjuicio de un segundo, quien pudiera ser el sujeto pasivo o ofendido. Aunado a lo anterior el quejoso ha pasado por desapercibido que la información que pide esta fuera del alcance legal para el, debido a la falta de legitimación activa, para lo cual fundo mi argumento en base a lo previsto por los artículos de la propia ley de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ARTÍCULO 8.- Sólo podrá negarse la información que conforme a esta ley tenga el carácter de reservada o confidencial, ARTÍCULO 19.- Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esta ley. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:  
 (Reformado P.O.G. número 70, de fecha 30 de agosto de 2008, Decreto número 120) II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;  
 III. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;  
 Además otras de las cuestiones que consideramos que la información que pide el recurrente, va en perjuicio del propio emisor tal y como lo vierte el artículo de la misma ley en cita., ARTÍCULO 24 Solo los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de la información.  
 Otra de las cuestiones que es importante recalcar que atendiendo a la modalidad en la forma en que se cometió el delito de asalto, en la acción se cometieron de forma acumulativa, pues en un mismo acto se cometen varios delitos, ya que se se llegaron a realizar con armas de fuego, en vías de comunicación, de día o de noche, de infringirían diversas acciones tipificadas en los Códigos Penales y federales, hasta pudiera tratarse de delincuencia organizada, entonces como pretendía el señor Guillermo Gonzalez Garcia que se le brindara esa información, pues ni que fuera un Juez Federal o magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..." (Sic)
4. "...los señalo a efecto de que se tenga por entendido que primeramente el quejoso pide una cosa y luego pide otra, por lo que en sintonía note esta Honorable comisión en que el punto primero el recurrente pide Informe mensual de los delitos de fraude cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública, relativo a delitos de daño en propiedad ajena, considerando que su petición esta mal fundada o mal planteada, pues parte de lo general para luego concretizar en relativo a (delito de fraude) es por esta ultima expresión que esta Dirección de Seguridad Pública se inhibe de conocer actos punitivos de competencia judicial, pues a ella es a la que corresponde determinar si es o no delito de lesiones.  
 Para mayor claridad de la presente, la solicitud del recurrente en sintonía trata de aparentar que esta Dirección de Seguridad Pública tiene conocimiento inmediato de la CONSUMACION DEL DELITO DE FRAUDE, cuando esta figura jurídica no es competencia policial, pues la interpretación de la norma no compete a la policía, ya que en el momento mismo de la realización de delito estriban muchos factores intervinientes para estar en condiciones de tipificar como delito FRAUDE, ya que un fraude no se puede traducir simplemente en decir si es delito o no, pues es de vital importancia que los elementos de Tipo penal se figuren para adecuar la norma a la conducta atípica, en ese sentido, la esfera jurídica que atañe a la comisión de fraude no es otra cosa que daños y perjuicios ocasiones a terceros por conductas delictivas que van encaminadas al decremento del patrimonio de la víctima, este tipo de argumentos solo compete a los que tiene derecho de conocer si es delito o no, es por ello que se inhibe de conocer la Dirección de Seguridad Pública de acciones punitivas  
 Para estar en aptitud legal a la Dirección de Seguridad Pública le ha encomendado la Prevención del Delito, es decir prevenir la comisión de los delitos y NO LA DE



CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
 CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
 FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
 RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

**CONOCER DE LOS DELITOS** ya que esta ultima aseveración no es de competencia policia [...] Aunado a lo anterior el quejoso ha pasado por desapercibido que la información que pide esta fuera del alcance legal para el, debido a la falta de legitimación activa, para lo cual fundo mi argumento en base a lo previsto por los artículos de la propia ley de Acceso a la Información Publica de nuestro Estado, **ARTÍCULO 8.-** Sólo podrá negarse la información que conforme a esta ley tenga el carácter de reservada o confidencial, **ARTÍCULO 19.-** Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esta ley. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos: (Reformado P.O.G. número 70, de fecha 30 de agosto de 2008, Decreto número 120) II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;  
 III. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;  
 Además otras de las cuestiones que consideramos que la información que pide el recurrente, va en perjuicio del propio emisor tal y como lo vierte el artículo de la misma ley en cita., **ARTÍCULO 24** Solo los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de la información...". (Sic)

5. Respecto al recurso con número de folio RR00083110, del expediente CEAIP-RR-049/2010, derivado del delito de amenazas, el Sujeto Obligado no rinde informe y alegatos; sin embargo, los mismos fueron solicitados en igualdad de condiciones.

6. "...señalo a efecto de que se tenga por entendido que primeramente el quejoso pide una cosa y luego pide otra, por lo que en sintonía note esta Honorable comisión en que el punto primero el recurrente pide Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Publica, relativo a delitos sexuales, considerando que su petición esta mal fundada o mal planteada, pues parte de lo general para luego concretizar en relativo a (delitos Sexuales) es por esta ultima expresión que esta Dirección de Seguridad Publica se inhibe de conocer actos punitivos de competencia judicial, pues a ella es a la que corresponde determinar si es o no delito sexual, un acto cometido por un presunto indiciado y que esa acción recaiga en perjuicio de un segundo, quien pudiera ser el sujeto pasivo o ofendido. Aunado a lo anterior el quejoso ha pasado por desapercibido que la información que pide esta fuera del alcance legal para el, debido a la falta de legitimación activa, para lo cual fundo mi argumento en base a lo previsto por los artículos de la propia ley de Acceso a la Información Publica de nuestro Estado, **ARTÍCULO 8.-** Sólo podrá negarse la información que conforme a esta ley tenga el carácter de reservada o confidencial, **ARTÍCULO 19.-** Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esta ley. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos: (Reformado P.O.G. número 70, de fecha 30 de agosto de 2008, Decreto número 120) II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;  
 III. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;  
 Además otras de las cuestiones que consideramos que la información que pide el recurrente, va en perjuicio del propio emisor tal y como lo vierte el artículo de la misma ley en cita., **ARTÍCULO 24** Solo los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de la información...".(Sic)

7. "...señalo a efecto de que se tenga por entendido que primeramente el quejoso pide una cosa y luego pide otra, por lo que en sintonía note esta Honorable comisión en que el punto primero el recurrente pide Informe mensual de los delitos de daño en propiedad ajena cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Publica, relativo a delitos de daño en propiedad ajena, considerando que su petición esta mal fundada o mal planteada, pues parte de lo general para luego concretizar en relativo a (delito de daño en propiedad ajena) es por esta ultima expresión que esta Dirección de Seguridad Publica se inhibe de conocer actos punitivos de competencia judicial, pues a ella es a la que corresponde determinar si es o no delito de lesiones. Para mayor claridad de la presente, la solicitud del recurrente en sintonía trata de aparentar que esta Dirección de Seguridad Publica tiene conocimiento inmediato de



CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
 CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
 FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
 RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

*la CONSUMACION DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, cuando esta figura jurídica no es competencia policial, pues la interpretación de la norma no compete a la policía, ya que en el momento mismo de la realización de delito estriban muchos factores intervinientes para estar en condiciones de tipificar como delito un daño, ya que un daño en propiedad ajena no se puede traducir simplemente en decir si es delito o no, pues es de vital importancia que los elementos de Tipo penal se figuren para adecuar la norma a la conducta atípica, en ese sentido, la esfera jurídica que atañe a la comisión de delito de daño en propiedad ajena que no es otra cosa que daños y perjuicios ocasionados a terceros por conductas delictivas que van encaminadas a la destrucción o deterioro o detrimento del patrimonio de la víctima, este tipo de argumentos solo compete a los que tiene derecho de conocer si es delito o no, es por ello que se inhibe de conocer la Dirección de Seguridad Pública de acciones punitivas*

*Para estar en aptitud legal a la Dirección de Seguridad Pública le ha encomendado la Prevención del Delito, es decir prevenir la comisión de los delitos y NO LA DE CONOCER DE LOS DELITOS ya que esta última aseveración no es de competencia policial...” (Sic)*

8. *“...señalo a efecto de que se tenga por entendido que primeramente el quejoso pide una información que lamentablemente esta Dirección no puede inmiscuirse en las Averiguaciones Previas que realice las agencias del ministerio público, pues la Dirección de Seguridad Pública solo le comprende la de Prevenir la Comisión de los Delitos, debido a ello una vez que se consume un Delito, estas Indagaciones le corresponde a la agencia investigadora, debido a que el procedimiento penal es inquisitivo, es lamentable que el recurrente actué de una forma degradante al no buscar de forma legítima garante la información que busca o pretende que se le brinde, pues pareciere ser un capricho de recurrente el tratar de que esta Dirección de Seguridad Pública supiera el lugar exacto de donde se robaron el objeto, cuando muchas veces solo se encuentran abandonados en la vía pública.  
 Para mayor claridad de la presente señalo que el recurrente no entiende las competencias para las que ha sido creadas y abocadas las instituciones y tratar de inmiscuir en asuntos de índole meramente judicial, la pregunta sería como sabríamos que se trata de un auto robo, como ejemplo, a quien le corresponde la Persecución de los delitos, a quien compete dirimirlos, es por ello que esta dirección de seguridad Pública se inhibe de conocer de delitos por no ser su materia de trabajo, dicha petición conlleva a determinar que es ocioso adentrarnos en algo tan carente de sustento...”*
9. *“...señalo a efecto de que se tenga por entendido que primeramente el quejoso pide ATRACO y luego pide asalto, por lo que en sintonía note esta Honorable comisión en que el punto primero el recurrente pide Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública, relativo a delitos atraco, considerando que su petición esta mal fundada o mal planteada, pues parte de lo general para luego concretizar en relativo a (delitos de atraco) es por esta última expresión que esta Dirección de Seguridad Pública se inhibe de conocer actos punitivos de competencia judicial, pues a ella es a la que corresponde determinar si es o no delito sexual, un acto cometido por un presunto indiciado y que esa acción recaiga en perjuicio de un segundo, quien pudiera ser el sujeto pasivo o ofendido...” (Sic)*
10. *“...a efecto de que se tenga por entendido que primeramente el quejoso pide una cosa y luego pide otra, por lo que en sintonía note esta Honorable comisión en que el punto primero el recurrente pide Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública, relativo a delitos de riña, considerando que su petición esta mal fundada o mal planteada, pues parte de lo general para luego concretizar en relativo a (delitos de riña) es por esta última expresión que esta Dirección de Seguridad Pública se inhibe de conocer actos punitivos de competencia judicial, pues a ella es a la que corresponde determinar si es o no delito de riña, un acto cometido por un presunto indiciado y que esa acción recaiga en perjuicio de un segundo, quien pudiera ser el sujeto pasivo o ofendido...”(Sic)*
11. *“...señalo a efecto de que se tenga por entendido que primeramente el quejoso pide una cosa y luego pide otra, por lo que en sintonía note esta Honorable comisión en que el punto primero el recurrente pide Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública, relativo a delitos de bebidas embriagantes, considerando que su petición esta mal fundada o mal planteada, pues parte de lo general para luego concretizar en relativo a (delito de bebidas embriagantes) es por esta última expresión que esta Dirección de Seguridad Pública se inhibe de conocer actos punitivos de competencia judicial, pues a ella es a la que corresponde determinar si es o no delito de lesiones.  
 Para mayor claridad de la presente señalo que el recurrente pide un informe mensual luego en su recurso de inconformidad MIENTE al decir que se informa que en 16 meses en jerez no ha habido reportes de consumo de bebidas embriagantes, pues en la contestación jamás se menciona numero alguno, por lo que su argumento es nefasto y reproche de derecho pues arguye falsedades para atraer la atención de esta Honorable Comisión, lo que conlleva a determinar que es ocioso adentrarnos en algo tan carente de sustento, y para ello me permito robustecer mi dicho:  
 Para estar en aptitud legal de responder tal solicitud, antes que nada el recurrente debe de entender que es INFRACCION y que el Delito, bajo que régimen de normatividad se rige la Dirección de Seguridad Pública, cual es su jurisdicción así como la competencia en la cual puede intervenir y conocer en estricto derecho. es por ello que a la Propia Dirección de Seguridad Pública le ha encomendado la Prevención del Delito, es decir prevenir la comisión de los delitos y NO LA DE CONOCER DE LOS DELITOS ya que esta última aseveración no es de competencia*

CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
 CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
 044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
 RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
 FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
 RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

*policial, sería absurdo pensar que el Juez Mixto de Primera Instancia le informe a la Dirección de Seguridad Pública de los Delitos cometidos en Jerez Zacatecas, cuando son Instituciones que ha sido creadas para una función muy distinta, para reafirmar mi postura me permito citar el artículos del Código Penal de nuestro Estado...". (Sic)*

12. *"...señalo a efecto de que se tenga por entendido que primeramente el quejoso pide una cosa y luego pide otra, por lo que en sintonía note esta Honorable comisión en que el punto primero el recurrente pide Informe mensual de los delitos cometidos en Jerez y reportados en la Dirección de Seguridad Pública, relativo a delitos de consumo de cualquier tipo de droga, considerando que su petición esta mal fundada o mal planteada, pues parte de lo general para luego concretizar en relativo a (delito de drogas) es por esta ultima expresión que esta Dirección de Seguridad Pública se inhibe de conocer actos punitivos de competencia judicial, pues a ella es a la que corresponde determinar si es o no delito de lesiones.*

*Para mayor claridad de la presente señalo que el recurrente pide un informe mensual luego en su recurso de inconformidad MIENTE al decir que se informe que en 16 meses en jerez no ha habido ningún delito de lesiones, pues en la contestación jamás se menciono numero alguno, por lo que su argumento es nefasto y reproche de derecho pues arguye falsedades para atraer la atención de esta Honorable Comisión, lo que conlleva a determinar que es ocioso adentrarnos en algo tan carente de sustento, y para ello me permito robustecer mi dicho:*

*Para estar en aptitud legal de responder tal solicitud, antes que nada el recurrente debe de entender que es droga, que trata de decir con el consumo de Drogas, drogas en el aspecto pecuniario, drogas en el aspecto medico, drogas en el aspecto de enervantes, etc, pues si se trata de enervantes la simple posesión es delito federal y es competencia de las agencias federales adscritas a la Procuraduría General de la Republica, cuya sanción compete a los Tribunales Federales, debido a ello considero que su petición esta fuera de lugar, y mas aun que la propia ley señala que estos asuntos de competencia judicial son confidenciales..."(Sic)*

**OCTAVO.-** En fecha veintiséis de abril del presente año el ciudadano, exhibe las documentales consistentes en doce partes informativos, emitidos por la Dirección de Seguridad Pública.

Se da vista al Sujeto Obligado de dichas documentales en fecha veintisiete de abril del año en curso; desahogando la misma, en fecha cuatro de mayo del citado año.

Asimismo, en fecha diecinueve de mayo del año en curso, se solicita al Sujeto Obligado, autorización para diligencia de cotejo de documentos, en la Dirección de Seguridad Pública, otorgándose en fecha vista al Sujeto Obligado, de las pruebas aportadas, desahogando la misma en veintiuno de mayo del año dos mil diez.

En fecha veinticuatro de mayo del presente año se desahogó la diligencia de cotejo de documentos, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Jerez, Zacatecas.

**NOVENO.-** Por auto dictado el día veinticinco de mayo del presente año, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, IV, inciso e), 25, 41, fracciones I y II, 48, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

**TERCERO.-** Así las cosas, el presente recurso se resuelve en los siguientes términos; se tiene que el ciudadano solicitó al **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, informes mensuales de los delitos cometidos en Jerez, Zacatecas, relativos a robo, lesiones, asalto, atraco, riña, consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, consumo de drogas, daño en propiedad, fraude, amenazas y sexuales, así como la relación de los objetos recuperados; lo cual no le fue proporcionado tal como se solicitó, pues el Sujeto Obligado en diversas respuestas señala que el delito sobre el que pedía informe no estaba tipificado como tal según el Código Penal vigente en el Estado y que además no eran la autoridad competente para otorgarla: asimismo respecto a otras solicitudes señala que le enviaron el informe requerido y en otras que no se recibieron reportes sobre el delito que mencionaba; respuestas ante las que se inconforma el recurrente pues señala que en algunos supuestos se le negó la información y en otros la respuesta fue incompleta; ello así, el requirente al presumir que dicha información es pública, bajo el criterio de que puede inconformarse ante la respuesta cuando esta sea: ***“...ambigua o parcial...”***, ***“...inexacta, incompleta o distinta a la solicitada...”*** establecido en los artículos 31,

CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

primer párrafo y 48 de la Ley antes referida, interpuso ante este Órgano Resolutor el Recurso de Revisión y sus acumulados como en la especie sucede, sin que lo anterior sea causal suficiente para considerar la inconformidad de referencia improcedente, pues la misma Ley que nos ocupa es muy clara en el contenido de su artículo 54 en determinar con precisión las causales que pueden propiciar dicha figura jurídica, las cuales en el caso concreto no se actualizan, luego entonces, se concluye que dicho Recurso de Revisión y sus acumulados son procedentes, tal y como se afirma por este Órgano Garante en el considerando que antecede.

Así pues, una vez analizadas las solicitudes de información, respuestas y agravios, tenemos que el recurrente se inconforma ante las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, señalando que algunas están incompletas y en otras se negó la información.

En este orden de ideas, tenemos que del estudio minucioso de cada una de las solicitudes y en apego a las respuestas, agravios y alegatos expresados referentes a las mismas, se desprende que el recurrente solicita varios informes mensuales, peticiones todas bajo la categoría de delitos; característica que el Sujeto Obligado rechaza, pues en las respuestas derivadas de las solicitudes números 00082010, 00082310, 00082810, 00082910, 00083010 y 00083110 menciona que no es la autoridad competente para conocer de los delitos, canalizando al recurrente hacia el Ministerio Público, para que pida la información requerida. Asimismo, en las solicitudes de información números 00082410, 00082510, 00082610 y 00082710; el Sujeto Obligado dice no poder darle la información al ciudadano porque los delitos sobre los que hace referencia no se encuentran tipificados como tales en el Código Penal vigente en el Estado, además las respuestas de las últimas dos solicitudes de números de folio citadas, explica que no son consideradas delitos sino infracciones administrativas.

CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

Por lo que respecta a las solicitudes de información marcadas con los números 00082110 y 00082210, consistentes en los informes sobre el delito de robo y objetos recuperados en el mismo, se tiene que el Sujeto Obligado entregó respuestas las cuales serán retomadas para su estudio en lo subsecuente.

Así pues, del análisis general de autos se observa que el recurrente emplea el término de delito para toda la información solicitada, lo cual es incorrecto, tal y como lo menciona la Dirección de Seguridad Pública al señalar que dicha autoridad no es la encargada de conocer sobre delitos, es decir, su función recae en la prevención del mismo, excluyéndola de clasificar los hechos que se le reportan como delitos, siendo esta una atribución de la autoridad judicial; motivo por el cual en las respuestas, la citada Dirección canalizó al recurrente para que solicitara la información requerida al Ministerio Público.

Ante lo descrito es posible determinar que la Dirección de Seguridad Pública tiene como una de sus atribuciones conocer los hechos reportados por la ciudadanía, mismos que pueden ser constitutivos de un delito, sin embargo, no es posible que ésta lo clasifique como tal, por lo que al tener el reporte de hechos susceptibles de ser considerados delitos, mientras estén en su esfera jurisdiccional sólo tendrán ese carácter y no el de delito.

Luego entonces, sí el recurrente solicitó a la Dirección de Seguridad Pública, el informe mensual sobre los delitos cometidos y reportados en Jerez, Zacatecas de: robo, lesiones, asalto, atraco, amenazas, fraude, daño en propiedad, riña, sexuales, consumo de bebidas embriagantes y consumo de drogas; ello no específicamente tiene que estar constituido como delito, porque la información se solicita a ésta autoridad, a quien sólo se le reportan incidentes, aun no catalogados formal y legalmente como delitos, pero representan reportes encaminados a los mismos.

CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

No obstante lo anterior, con base al presupuesto procesal establecido en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se nos faculta a este Órgano Garante para aplicar la suplencia de la queja en favor del recurrente, toda vez que al caso concreto se observa que el recurrente empleó el vocablo “delito” inadecuadamente, ello porque todas sus peticiones las emitió en los mismos términos sin atender que la información solicitada sólo se debe a reportes de incidentes sin ninguna clasificación especial de los mismos.

De lo citado con antelación, se dilucida, que la intención del ciudadano es conocer la información mensual de los hechos que ante dicha Dirección se reportan y no propiamente de un delito; luego entonces, este Órgano Garante determina en base a las solicitudes de información números 00081710, 00082010, 00082310, 00082410, 00082510, 00082610, 00082710, 00082810 y 00083010, 0008311, relativas a información sobre reportes de carácter sexuales, lesiones, asalto, atraco, riña, consumo de bebidas embriagantes, consumo de drogas, daño en propiedad, fraude y amenazas, respectivamente con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal; se le entregue dicha información al recurrente en el estado que se encuentre en sus archivos, según lo establece el artículo 25 de la ley en materia.

Lo anterior así se determina, virtud a que en fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, el recurrente exhibió las documentales consistentes en doce partes informativos provenientes de la Dirección de Seguridad Pública, cuyo rubro dice: “**REPORTES Y ACCIONES POLICIACAS**”, contenido que desglosa los datos en hora, hechos y comentarios, observándose que en el apartado relacionado con “hechos”, en orden cronológico se describen los incidentes donde tuviera intervención la corporación policiaca de Dirección de Seguridad Pública de Jerez, Zacatecas y sobre los cuales hacen un informe diario que comprende veinticuatro horas activas. Partes informativos donde como incidentes se señalan: robos de bicicletas, casa habitación y vehículo, sobre persona lesionada, violencia



CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

intrafamiliar, personas ebrias, destrozos, riña en vía pública y varias faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, información igual a la solicitada por el recurrente, si bien exceptuando la palabra delito, vocablo que como se afirmó anteriormente no cambia el sentido de la petición, virtud a que se refleja de las citadas documentales una congruencia entre la información resguardada por la multicitada Dirección con la solicitada por el ciudadano; razón por la cual se le reclama al Sujeto Obligado entregué la información existente en sus archivos al recurrente.

Ahora bien, toda vez que las documentales citadas fueron exhibidas para revocar la respuesta que la Dirección de Seguridad Pública le otorga al ciudadano en relación con la solicitud de información 00082110, donde pide el informe mensual derivado del delito de robo reportado ante dicho ente público desde el primero de enero del año dos mil nueve al once de abril del año en curso, informándole como cifra total 17 (diecisiete), respuesta respecto de la cual se inconforma el ciudadano, argumentando que la información entregada era falsa, pues sólo la suma de los hechos precisados como robos en los partes informativos, arrojaba una cantidad de 20 (veinte), llevándolo a presumir que en el periodo referido debió ser mayor la cantidad de los incidentes característicos de robos.

Sobre los documentos de referencia, se le dio vista al Sujeto Obligado en fecha veintisiete de abril del año dos mil diez para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera, lo cual realiza desahogando la vista por escrito en fecha cuatro de mayo del año dos mil diez, señalando lo siguiente: ***“Con fundamento en lo previsto por el artículo 56 A de la Ley de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, me permito impugnar todas las pruebas ofrecidas por el recurrente ya que son pruebas que no están robustecidas con otro medio de prueba, ya que las simples copias no esta certificadas o avaladas por la autoridad que las emite, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta debido a que por sí mismas no tienen valor probatorio, pues son documentos que el propio oferente pudiera haberlas modificado a su libre albedrio...”***

Atendiendo a lo citado, se tiene que efectivamente las pruebas son copias simples sin certificación, sellos y firmas de la autoridad que las emite, por ello en fecha dieciocho de mayo del año en curso se acordó la

CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

realización de la diligencia derivada de la impugnación de las copias simples remitidas a este Órgano Garante, donde para estar en aptitud de resolver el presente recurso se ordenó el cotejo de las documentales proporcionas por el recurrente con los partes informativos expedidos por la Dirección de Seguridad Pública de Jerez, Zacatecas. Así pues, mediante oficio 243/2010 de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez, se solicitó la autorización al Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, para que se permitiera el acceso a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública para efecto de llevar cabo la diligencia de cotejo de documentos, autorizándose la misma mediante oficio 49/2010 emitido por la **C. L.A.E. ALMA ARACELI ÁVILA CORTES**, Presidenta Municipal de Jerez, Zacatecas, diligencia la cual tuvo lugar a las once horas el día veinticuatro de mayo del presente año, en las instalaciones de la mencionada Dirección, siendo atendido el personal de esta Comisión por el Asesor Jurídico de dicha Corporación, donde se levantó el acta en la cual quedó asentado que las documentales exhibidas por el recurrente al ser cotejas con los informes que obran en los legajos de la Dirección de Seguridad Pública son copia fiel de los originales; no obstante, se le concedió el uso de la voz al Asesor Jurídico de dicha Corporación, manifestando: *“...que se haga notar que los documentos que presenta el quejoso por su parte carecen de firma y sello oficial...”*; manifestaciones las cuales se consideran desiertas, ya que este Órgano Garante dio fe que las mismas aún cuando carecen de los elementos de legitimidad, fueron emitidas por la Dirección de Seguridad Pública, por lo tanto, se tienen como prueba para fundar los agravios emitidos por el recurrente, deduciéndose de estas documentales que la cantidad de hechos considerados como posibles robos por el lapso de un año dos meses es mayor al inscrito en oficio de respuesta, por lo que se refleja que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al respecto es incorrecta.

En esta tesitura, en base a que las documentales son pruebas fidedignas por las razones expuestas en el párrafo anterior, se advierte de las mismas que contienen datos personales sobre los individuos involucrados en los hechos, información que debe ser suprimida, haciendo de ellos versiones públicas, lo cual significa omitir dichos datos, tales como la información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva,

CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
 CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
 044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
 RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
 FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
 RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales; una vez realizada la citada versión pública, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información solicitada por el recurrente; lo anterior bajo lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 25 de la ley en materia, sin determinar que son delitos.

Por lo descrito se instruye al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente, toda la información que generé y salga de su esfera jurisdiccional al ser otorgada a particulares para divulgación o publicación, se realice antes la correspondiente versión pública omitiendo los datos personales de quienes estén involucrados en los incidentes de que tuvieron conocimiento, esto para no vulnerar los derechos ciudadanos. Ejemplo:

| "Hora | Hecho   | Comentarios |
|-------|---|-------------|
| 00:50 | Personas ebrias   |             |
|       | <p>Sobre recorrido de vigilancia de Agentes de Seguridad Pública comisionados en el Grupo Especial a bordo de las patrullas oficiales con número 142 y 143 por la comunidad de la Ermita de Guadalupe se percataron de de cuatro personas que se encontraban en estado de ebriedad y escandalizando, procediendo a trasladarlas a los separos preventivos donde manifestaron llamarse [REDACTED], de 34 años de edad, con domicilio [REDACTED], de 19 años de edad, con domicilio en [REDACTED], de 36 años de edad, con domicilio en [REDACTED] y [REDACTED], de 22 años de edad, con domicilio en [REDACTED], quedando a disposición del Juez Calificador." (SIC)</p> |             |

Es pertinente señalar que dicha versión sólo debe realizarse cuando la información sea destinada para su publicidad o divulgación.

Aunado a lo anterior derivada de la misma solicitud, el recurrente también se agravia por considerar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado como información incompleta, señalando que faltaba lo

CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

correspondiente a las fechas, lugar donde se cometió el hecho considerado como robo, monto de lo robado, detalle de lo robado, personas afectadas, hora del robo y personal de seguridad que se presentó en el lugar del robo; lo cual una vez que se revisa la respuesta del Sujeto Obligado se percibe cierto lo indicado por el recurrente, pues aquella carece de los demás datos; sin embargo, es esencial mencionar que lo relativo a los detalles de los hechos apreciados como delito de robo, personas afectadas, monto de lo robado y nombres de los oficiales de seguridad, no pueden ser otorgados por la Dirección de Seguridad Pública, ya que lo mencionado conlleva la investigación de hechos que pueden constituir un delito y en tanto el Órgano Judicial no descarte su vínculo, es información considerada como reservada conforme lo establecido por el artículo 19 fracción I y II de la Ley de la Materia, por tanto, no debe ser otorgada al recurrente; lo cual explica en su informe y alegatos el Sujeto Obligado.

Ahora bien en relación a la solicitud de información número 00082210, tenemos que el Sujeto Obligado otorgó la información requerida al ciudadano, empero éste señala que la misma está incompleta porque se omite la fecha y lugar en que fueran robados los objetos recuperados, así como la forma en que fueron recuperados. Ante dicha inconformidad el Sujeto Obligado alegó que la información es de carácter reservado, citando los preceptos legales de la ley en materia en su artículo 8, el cual reza que la información se negará cuando tenga carácter de reservada; el artículo 19 que considera como reservada la información relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios en donde se detalle el estado de fuerza de las instituciones y de las corporaciones de Seguridad Pública, además de que la fracción segunda del propio artículo refiere que la clasificación de la información procede cuando la divulgación de ésta pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos y la impartición de justicia.

El informe que remite Seguridad Pública al recurrente colma los datos de fecha y lugar, tanto de dónde se recuperan los objetos presuntamente robados, así como a quién se le envían; faltando sólo por describir los detalles de cómo fueron recuperados; empero, esto último sí se considera de carácter reservado, por desprenderse que se trata del hallazgo

CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

o recuperación del objeto material, que podría ser una investigación judicial, concerniente a un delito en concreto; por tanto los detalles referentes a la recuperación de objetos que versen sobre lo que podría engendrar un delito constituyen información clasificada como reservada y por ende no puede ser entregada al ciudadano como tal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, fracciones I; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, inciso e, V, VII, 6, 7, 8, 19, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 50, 51, 52 fracción III, 55 fracción III y 57; el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 41, fracción III, 48, 50, 52, y 55; y el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión y sus acumulados interpuesto en contra de la información incompleta emitida por parte del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente respecto del Recurso de Revisión CEAIP-RR-041/2010 en relación con la solicitud de información 00082210, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero.

**TERCERO.** En consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, respecto de la solicitud de información con número de folio 00082210, citada en el resolutivo anterior.

**CUARTO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión y sus acumulados a excepción del recurso citado en el resolutivo segundo; analizados en el Considerando

CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

**TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

**QUINTO.** En consecuencia este Órgano Garante **REVOCA** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil diez (2010), relativas a las solicitudes de información con números de folios 00082010, 00082110, 00082310, 00082810, 00082910, 00083010, 00083110, 00082410, 00082510, 00082610 y 00082710.

Ante lo descrito se instruye al Sujeto Obligado para que entregue la información solicitada por el Ciudadano, contenida en los “reportes y acciones policiacas”, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente, haciendo la correspondiente versión pública, omitiendo los datos personales mencionados en el cuerpo de esta resolución, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 de la Ley de la materia.

Aunado a lo citado se exhorta al Sujeto Obligado proteger los datos personales contenidos en la información que se encuentre bajo el resguardo de cualquiera de las dependencias a su cargo; máxime si ésta es propensa a ser divulgada.

Solicitudes las anteriores, que deberán ser colmadas en sus términos; esto en observancia fiel del principio de máxima publicidad de la información, contemplado en los artículos 6º, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 4º, 25 y 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEXTO.-** Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular **L.A.E. ALMA ARACELY ÁVILA CORTÉS**, Presidenta Municipal de Jerez, Zacatecas, un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA**



CEAIP-RR-039/2010 y sus acumulados  
 CEAIP-RR-040/2010, CEAIP-RR-041/2010, CEAIP-RR- 042/2010, CEAIP-RR- 043/2010, CEAIP-RR-  
 044/2010, CEAIP-RR-045/2010, CEAIP-RR- 046/2010, CEAIP-RR- 047/2010, CEAIP-RR- 048/2010, CEAIP-  
 RR- 049/2010 y CEAIP-RR- 050/2010;  
 FOLIOS.-RR00002710, RR00002810, RR00002910, RR-00003010, RR-00003110, RR-00003210  
 RR00003310, RR00003410, RR00003510, RR00003610, RR00003710 y RR00003810

**CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO;** lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

**SÉPTIMO.** Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

**OCTAVO.** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 (492) 925 16 21, 01 (492) 2 93 53 y 01 800 590 1977.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN** bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ---  
 -----Doy fe. ----- (Rúbricas).